



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de mayo de 2005.  
C-Nº81

Honorable Señor  
**Manuel Núñez Delgado**  
Corregidor de Policía de Cañita  
Chepo, Provincia de Panamá  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N°110-CPC-05 de 16 de marzo de 2005, mediante el cual consulta si esa Corregiduría debe o no atender casos que se den fuera de su jurisdicción, específicamente en la Comarca Kuna de Madugandí.

Frente a su interrogante, es pertinente realizar algunas consideraciones relacionadas a la competencia y la jurisdicción.

El concepto jurisdicción al que se refiere la consulta, hace alusión al factor territorial (competencia territorial), y el mismo guarda relación a los límites de demarcación de la Autoridad de Policía, en este caso la Corregiduría de Cañita.

La competencia territorial está determinada fundamentalmente por el supuesto de que el juez conoce la causa de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos o se cometió la falta, como por ejemplo en los procesos de tipo correccional.

En los procesos civiles, la competencia se rige por el domicilio del demandado, en los de alimentos la determina el domicilio de los alimentistas, sin embargo, en ambos casos puede prorrogarse o convenirse por las partes.

Las comarcas indígenas son consideradas en el Libro Cuarto, Título I del Código Administrativo, y en su normativa se contemplan sus autoridades y facultades, así:

El artículo 1750 y 1751, nos señalan que:

“Artículo 1750: Los jefes de las nuevas poblaciones que se funden o de las de indígenas que quedan reducidas a la vida civilizada, tendrán las atribuciones de los Corregidores y aquellas que con anuencia del Poder Ejecutivo les deleguen los jefes de circunscripción”. (Lo subrayado es nuestro)

“Artículo 1751: Los jefes de las poblaciones se denominarán Corregidores, y los de las circunstancias, Alcaldes y estarán subordinadas directamente a los Gobernadores de las respectivas Provincias en el ramo de la competencia de estos, a los Agentes Postales, en lo relativo al ramo de Correos, y al respectivo inspector del puerto principal de la provincia en lo que tenga relación con cuestiones marítimas.” (El subrayado es nuestro)

Paralelo a estos artículos, la Ley N° 24 de 1996, “Por la cual se crea la Comarca Kuna de Madugandí” y el Decreto Ejecutivo N°228 de 1998, “Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madugandí”, son los instrumentos legales que reglamentan el funcionamiento, organización y administración de la mencionada Comarca indígena.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los Corregidores sólo pueden atender casos de policía correccional que se hayan dado dentro de su circunscripción territorial.
2. Los Corregidores pueden conocer Procesos de alimentos y de índole civil, según la competencia determinada por otros factores, como la naturaleza del asunto, la calidad de las partes o la cuantía e inclusive por prórroga de competencia.

Atentamente



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/roa/cch.

